

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que los demandados Martha Ligia Román Álzate y Jairo Alberto Domínguez Román se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra desde el 12 y 15 de julio de 2021 respectivamente. Actualmente el término de traslado se encuentra vencido sin que se advierta pago o proposición de excepciones de su parte. A Despacho para proveer.

Atentamente,

JAZMIN RINCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No.877
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fundación de la mujer
Demandado	Martha Ligia Román Alzate y otro
Radicado	05679 40 89 001 2021 00117 00
Asunto	Concede amparo de pobreza y ordena seguir adelante con la ejecución

En memorial que antecede, solicitan los demandados se le conceda amparo de pobreza. Se designe abogado para que los represente y para cubrir los gastos que se deriven del proceso, tales como cauciones, expensas, costas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que puedan generarse.

Al respecto, se tiene que el artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por los peticionarios en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo invocado.

Ahora bien, es importante aclarar que en el presente asunto los demandados fueron notificados personalmente el pasado 12 y 15 de julio hogaño, encontrándose vencido el término para contestar desde el día 28 y 30 de julio de la anualidad, respectivamente. Por tanto, no habrá lugar a suspender el curso del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de la oportunidad procesal para ello, no presentaron contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. Y la petición de amparo de pobreza fue recibida el 03 de agosto de 2021. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

La Fundación Delamujer Colombia S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Martha Ligia Román Álzate y Jairo Alberto Domínguez Román. Solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en el pagaré No.672170203074, más sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N°0476 del 04 de mayo de 2021, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de plazo y mora a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los ejecutados se tuvieron notificados personalmente desde el 12 y 15 de julio anterior, sin que hayan pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona

a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo el Pagaré No.672170203074, a favor de la citada entidad, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Pues que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, los obligados han incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por estos al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por los señores Martha Ligia Román Álzate y Jairo Alberto Domínguez Román. En consecuencia, nombrar en amparo de pobreza a la abogada Sonia Fátima Atehortúa Arteaga, portadora de la T.P.77.847 del C. S. de la J., quien se puede localizar en la Calle 51 No.73-76 Centro Comercial Los Colores Oficina 347 en la ciudad de Medellín, teléfono 3106189390 y correo electrónico soniaatehortua@gmail.com. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Fundación Delamujer Colombia S.A.S., identificada con NIT.901.128.535-8, y a cargo de los señores Martha Ligia Román Álzate, identificada con CC.39.383.053, y Jairo Alberto Domínguez Román, con CC.1.042.061.553, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$7.030.695,00, por concepto de capital contenido en el pagaré número 672170203074,

- b. Por la suma de \$4.102.978,00, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 17 de mayo de 2018 y el 03 de mayo de 2021 respecto del capital contenido en el pagaré número 672170203074,
- c. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 04 de mayo de 2021 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta clase de intereses.
- d. Por la suma de \$1.406.139,00, por concepto de gastos de cobranza,
- e. Por la suma de \$577.698,00, por concepto de honorarios y comisiones,
- f. Por la suma de \$42.591,00, por concepto de póliza.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

CUARTO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas ni fijación de agencias en Derecho de acuerdo a lo estipulado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 109 fijado el día 09 del mes de agosto del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Santa Barbara

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b825f8c5e63250662b31d67b0a890521981b1c19e1bb73493cf41dbafbaa04

Documento generado en 06/08/2021 03:44:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>